

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO N° 297 DE 2026

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD CON NIT. 890.106.291-2 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (e) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 349 de 2026, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Mediante Resolución N°0578 del 17 de agosto de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico aprobó, a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P.** con Nit 800.135.913-1, un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos Líquidos (PSMV) con relación al municipio de Soledad, e impuso el cumplimiento de ciertas obligaciones relacionadas con el mencionado plan.

El mencionado PSMV fue proyectado en un horizonte de diez (10) años, programando su ejecución de acuerdo con el cronograma de actividades establecido en el mismo, en las fases de corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2o año), mediano plazo (contado desde el 2o hasta el 5o año) y largo plazo (contado desde el 5o hasta el 10o año) y, su aprobación quedó condicionada al cumplimiento de ciertas obligaciones.

Que, en el marco del seguimiento y control ambiental realizado al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Soledad, esta Corporación a través del artículo tercero del Auto N°1571 de 2024, requirió al MUNICIPIO DE SOLEDAD el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Adelantar, las gestiones necesarias a fin de conectar al barrio Ciudad del Parque Tayrona al sistema de alcantarillado sanitario operado por la sociedad TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. Deberá presentar ante esta Corporación un informe que soporte las gestiones realizadas.
2. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto N°. 964 de 2023, concernientes a la erradicación de las descargas de aguas residuales sobre el Arroyo Platanal procedentes del barrio Ciudad Bolívar, la presentación de la fecha prevista para la construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales municipal.
3. Presentar, en un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído un informe detallado de las gestiones adelantadas para la ejecución de los proyectos contemplados en el PSMV a ejecutarse con recursos externos. El informe deberá incluir una descripción del estado actual de los proyectos, así como los soportes de las gestiones realizadas y cronograma de ejecución de los proyectos.
4. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto N°862 de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO N° **297** DE 2026

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD CON NIT. 890.106.291-2 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

II. SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL REALIZADO AL PSMV DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD

Con el objeto de realizar seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del municipio de Soledad, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, de conformidad con lo dispuesto por las Resoluciones 1433 de 2004 y 2145 de 2005, realizaron el 4 de diciembre de 2025, visita de inspección técnica y evaluación de la documentación antes referenciada, emitiendo el Informe Técnico N°1857 26 diciembre de 2025, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

17. **“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** Actualmente la sociedad TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., está prestando el servicio de alcantarillado público en el municipio de Soledad, el cual no cuenta con sistema de tratamiento de aguas residuales.

17.1. OBSERVACIÓN DE CAMPO

Se realizó visita técnica de seguimiento y control ambiental al PSMV del municipio de Soledad asociada al periodo 2025-2 observándose lo siguiente:

- *Gran parte de las aguas residuales domésticas procedentes del sistema de alcantarillado sanitario del municipio de Soledad son conducidas hacia la estación de bombeo El Porvenir, la cual descarga las ARD hacia el Río Magdalena. La EBAR se encuentra localizada en las coordenadas: latitud 10°55'32.70"N, longitud 74°45'36.12"W y está conformada por 3 equipos de bombeo verticales en pozo seco.*
- *Al momento de la visita se observó que uno de los equipos de bombeo se encontraba en proceso de reemplazo del motor de uno de los equipos de bombeo.*
- *La estación de bombeo cuenta con sistema de cribado para retención de sólidos gruesos y para el control de olores cuenta con sistema de nebulización ECCOMATE en el pozo húmedo y equipo de desodorización de la marca Purafil.*
- *Por otro lado, se realizó visita a las siguientes estaciones elevadoras y de bombeo, las cuales se evidenció que se encuentra en funcionamiento y se localizan en las siguientes coordenadas: Estación La Esperanza (latitud 10°54'34.95"N, longitud 74°45'51.25"W), EBAR La Fe (latitud 10°54'35.84"N, longitud 74°46'35.20"W), Estación Oasis (latitud 10°54'35.94"N, longitud 74°46'23.99"W, EBAR Camelot (latitud 10°53'49.24"N, longitud 74°48'21.46"W) y EBAR Cachimbero (latitud 10°55'4.53"N, longitud 74°45'41.28"W). Se observó que en la EBAR La Fe se estaba realizando labores de optimización consistentes en el cambio del cerramiento de la estación.*

17.2. AVANCE PSMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO N° **297** DE 2026

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD CON NIT. 890.106.291-2 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

En este ítem se procede a revisar el avance en la ejecución de los programas y proyectos contemplados en el PSMV del municipio de Soledad aprobado por esta Corporación por medio de la Resolución N°. 578 del 17 de agosto de 2017:

Los proyectos contemplados a ser ejecutados mediante recursos POIR presentan el siguiente estado de avance:

- *Reposición de redes de alcantarillado sanitario del programa de saneamiento del Río Magdalena: 100%.*
- *Construcción de la Estación Elevadora Oasis: 100%.*
- *Línea de impulsión 250mm en GRP – Estación Elevadora La Esperanza: 100%.*
- *Optimización Estación Elevadora Candelaria: 100%.*
- *Optimización Elevadora Camelot: 100%.*

En cuanto a los proyectos contemplados a ejecutarse con recursos externos, se presenta el siguiente estado de avance en su ejecución:

Proyectos del programa de saneamiento del Arroyo El Platanal:

- *Puesta en marcha de la Estación El Porvenir: 100%*
- *Puesta en marcha Sifón Invertido: 100%*
- *Puesta en marcha Colector Las Colonias: 96%*
- *Construcción Estación El Oasis: 100%*
- *Puesta en marcha Colector 15 de agosto: 0%*
- *Instalación de redes de alcantarillado sanitario faltante en el sector Las Colonias: barrios Las Colonias II y La Alianza, Urbanización Villa Viola: 100%*
- *Instalación Línea de Impulsión 250mm en GRP. Elevadora La Esperanza: 100%*
- *Instalación de redes de alcantarillado sanitario barrio Villa del Carmen e instalación de colector Los Cusules: 0%*
- *Instalación Colector Los Loteros: 0%*
- *Instalación de Redes de Alcantarillado Sanitario Barrio Bello Horizonte e Instalación Colector Los Cusules: 0%*
- *Instalación Colector Los Cusules: 0%*
- *Colector y EBAR Villas del Rey y Viñas del Rey: 0%*
- *Alcantarillado sanitario Suroccidente de Soledad: Barrios Villa Sol, Villa María, San Vicente: 0%*

Proyectos del programa de saneamiento del Río Magdalena:

- *Reposición e instalación de redes de alcantarillado sanitario calle 15 entre carreras 32 y 35: 0%*
- *Instalación de redes de alcantarillado sanitario Barrio Ferrocarril: 100%*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO N° 297 DE 2026

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD CON NIT. 890.106.291-2 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

- *Instalación de redes de alcantarillado sanitario Barrio Nuevo Triunfo (carrera 20 calle 9A): 0%*
- *Instalación colector Costa Hermosa, Estación elevadora y línea de impulsión: 0%*
- *Instalación línea de impulsión estación El Porvenir a Estación de pretratamiento Barranquillita: 0%*
- *Estación elevadora y línea de impulsión barrio El Esfuerzo: 0%*

En el siguiente mapa se observa la infraestructura de saneamiento básico del municipio de Soledad, el cual fue elaborado a partir de la información cartográfica aportada por la sociedad TRIPLE A DE B/A S.A. E.S.P., mediante radicado **ENT-BAQ-010998-2025**:

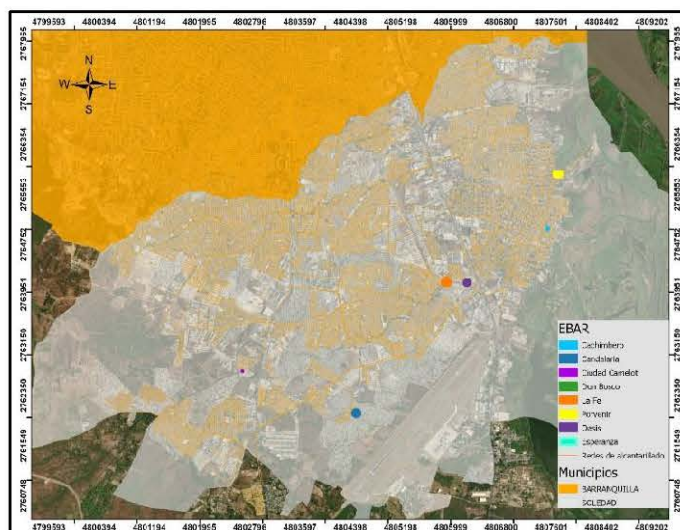


FIGURA 1. REDES DE ALCANTARILLADO INSTALADAS. FUENTE: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De orden Constitucional y legal.

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente “...que nadie podrá ser juzgado sino conforme

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO N° 297 DE 2026

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD CON NIT. 890.106.291-2 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que “...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”; que “...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar “...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”.

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano “proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, “la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, “el ambiente es patrimonio común”, y que “el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo”, así como también prevé que, “la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

Que de manera concluyente, el ambiente se define como un patrimonio común, y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

- De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO N° **297** DE 2026

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD CON NIT. 890.106.291-2 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “ *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*”.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que “...*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, modificó el procedimiento sancionatorio ambiental con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo [2](#) de la ley [2387](#) de 2024, establece que “*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo [55](#) y [66](#) de la Ley [99](#) de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo [13](#) de la Ley [768](#) de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. **PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*”

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO N° 297 DE 2026

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD CON NIT. 890.106.291-2 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Así mismo el artículo 2° ibídem, modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024, consagra que *“las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.”*

Que así las cosas, en este caso concreto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, e imponer las medidas preventivas con fundamento en las precitadas normas, cuando haya lugar a ello y según sea el caso.

- Del proceso sancionatorio ambiental

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3, modificado por el artículo 3 de la ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que en este orden de ideas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar, apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO N° 297 DE 2026

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD CON NIT. 890.106.291-2 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Que es importante mencionar que el artículo 18A. adicionado por la Ley 2387 de 2024 al Régimen especial sancionatorio ambiental, estableció que *“la autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor...”*

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc...

IV. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

- Análisis del caso concreto:

De conformidad con lo conceptualizado en el informe técnico N°1857 de 2025, acogido mediante el presente acto administrativo, y una vez analizada la documentación contenida en el expediente 2027-003, correspondiente al seguimiento y control ambiental del saneamiento básico del municipio de Soledad, esta Autoridad Ambiental evidencia la presunta ocurrencia de conductas constitutivas de infracción ambiental atribuibles al municipio de Soledad, derivadas del incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante el numeral 2 del artículo tercero del Auto N°1571 de 2024, en relación a la estimación y/o determinación de la fecha prevista para la construcción del sistema de tratamiento municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1433 de 2004.

En ese orden de ideas, resulta pertinente resaltar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, el seguimiento y control a la ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) se realiza de manera semestral respecto del avance físico de las actividades e inversiones programadas y de forma anual en relación con el cumplimiento de la meta individual de reducción de carga contaminante. Por lo cual, la persona prestadora del servicio público de alcantarillado se encuentra en la obligación de presentar ante la autoridad ambiental competente los respectivos informes que den cuenta del estado de ejecución del plan, constituyéndose estos en un insumo esencial para el ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a cargo de esta Corporación.

Adicionalmente, es oportuno indicar que la omisión en la atención de los requerimientos realizados por esta Corporación y la ausencia de información que permita establecer el estado real de ejecución

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO N° 297 DE 2026

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD CON NIT. 890.106.291-2 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

de los proyectos contemplados en el PSMV comprometen la eficacia del instrumento de planificación ambiental y el cumplimiento de los objetivos de saneamiento básico municipal.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, según el cual constituye infracción en materia ambiental toda acción u omisión que implique la vulneración de las normas ambientales vigentes o de los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, se advierte que las conductas analizadas se enmarcan, en principio, dentro de dicha definición normativa.

Así las cosas, esta Autoridad Ambiental considera procedente ordenar la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE SOLEDAD, identificado con NIT 890.106.291-2, con el fin de determinar la existencia de responsabilidad por parte del referido ente territorial, garantizando en todo caso el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción.

- Del inicio del proceso sancionatorio

En virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, a la autoridad ambiental le corresponde establecer si hay mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, o de lo contrario podrá ordenar una indagación preliminar, cuando exista la necesidad de verificar la ocurrencia de la conducta, de determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado bajo el amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Para este caso concreto, teniendo en cuenta lo manifestado en acápites anteriores y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, esta Autoridad Ambiental encuentra mérito suficiente para ordenar el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE SOLEDAD, identificado con NIT. 890.106.291-2, por el presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante el artículo tercero del Auto 1571 de 2024, específicamente en lo relacionado a la estimación y/o determinación de la fecha prevista para la construcción del sistema de tratamiento municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1433 de 2004.

Lo anterior, toda vez que con base en el material probatorio obrante en el expediente, en especial el Informe Técnico N°1857 de 2025, permite evidenciar la presunta ocurrencia de una conducta constitutiva de infracción ambiental, sin que se requiera el adelantamiento de una indagación preliminar.

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental ordenará el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del **MUNICIPIO DE SOLEDAD**, con NIT. 890.106.291-2, por el presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante el artículo tercero del Auto 1551 de 2024, referente a la estimación y/o determinación de la fecha prevista para la construcción del sistema de tratamiento municipal.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO N° 297 DE 2026

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD CON NIT. 890.106.291-2 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

En virtud de lo anterior, esta Corporación procederá a adelantar las actuaciones administrativas correspondientes con el fin de determinar la existencia de responsabilidad ambiental, garantizando en todo momento el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción del investigado, para lo cual desplegará las diligencias necesarias a efectos de definir la continuidad de la actuación y, de ser procedente, formular los cargos a que haya lugar en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificada mediante la Ley 2387 de 2024.

Dadas las mencionadas consideraciones, y en mérito de lo anterior la suscrita subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA),

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE SOLEDAD**, identificado con NIT.890.106.291-2, representado legalmente por la señora Alcira Sandoval Ibáñez, o quien haga sus veces al momento de la notificación, por el presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante el 2 del Artículo Tercero del Auto N°1571 de 2024 en relación a la estimación y/o determinación de la fecha prevista para la construcción del sistema de tratamiento municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1433 de 2004, conforme a lo conceptualizado en el Informe Técnico N°1857 de 2025 y en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER como prueba dentro de esta actuación administrativa, el Informe Técnico N°1857 de diciembre de 2025, expedidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA).

TERCERO: NOTIFICAR en debida forma el contenido de este acto administrativo al **MUNICIPIO DE SOLEDAD**, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta las siguientes direcciones:

- **MUNICIPIO DE SOLEDAD:** Correo electrónico: ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co y/o la que se autorice para ello por parte de dicha sociedad si desean recibir notificaciones por ese medio, y/o la dirección: Calle 41 N°17 – 27, Barrio La Ilusión, Soledad.

En caso de imposibilitarse lo anterior, se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: El **MUNICIPIO DE SOLEDAD**, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co sobre los cambios que realicen en la dirección y correo electrónico que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO N° 297 DE 2026

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD CON NIT. 890.106.291-2 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR este acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: TÉNGASE como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **08 MAY 2026**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSE MOJICA CONDE
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL (E)

Exp. 1309-225

Proyectó: Laura De Silvestri., Prof. Especializado. *LDS*